

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3040** DE 2011

"Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de la Empresa de Telecomunicaciones de la Costa COSTATEL S.A. E.S.P y se fijan las condiciones de la interconexión"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

La Ley 1341 de 2009 en su artículo 51 estableció que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debían registrar ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- la Oferta Básica de Interconexión -OBI- dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de dicha Ley y que en la OBI se deben definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, para que con su simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión a través de la Circular CRC 072 del 20 de agosto de 2009, informó las directrices y la manera cómo se procedería a la revisión del contenido de la OBI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, a fin que el registro de la misma, por parte de los proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permitan a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos necesarios que debe contener una OBI.

En cumplimiento de lo anterior, la CRC requirió¹ a la **Empresa de Telecomunicaciones de la Costa COSTATEL S.A. E.S.P**, en adelante **COSTATEL**, con el fin de que efectuara el registro de la Oferta Básica de Interconexión, a través del formato diseñado para tal fin. En atención a lo anterior, **COSTATEL** presentó su OBI, para consideración de esta Comisión en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST-, el 18 de marzo de 2010.

Después de una revisión preliminar por parte de la CRC, se solicitó a **COSTATEL** que complementara y aclarara la OBI en los términos señalados en el oficio con número de radicación 201020980, con el fin de que la misma se ajustara a la regulación y a la normatividad vigente.

Igualmente, mediante comunicaciones 201052009 y 201022001, la Comisión nuevamente solicitó a **COSTATEL** ajustes y complementación de la información de la OBI registrada, las cuales fueron

¹ Mediante comunicación de radicado No. 200921844 del 22 de diciembre de 2009.

respondidas por el proveedor mencionado, dando cuenta de los cambios introducidos, mediante el registro de la OBI en el SIUST, el 14 de febrero de 2011.

2 COMPETENCIA DE LA CRC

Las Decisiones 439 y 462 de 1999 de la Comunidad Andina -CAN-, a través de las cuales se regula el proceso de integración y liberalización del comercio de servicios de telecomunicaciones, establecen obligaciones respecto del desarrollo de la interconexión entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y precisan que dichas normas buscan que los usuarios puedan comunicarse satisfactoriamente, obtengan acceso a los servicios, se fomente y desarrolle un mercado competitivo del sector, se garantice el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Así mismo, la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la CAN, contiene las normas comunes sobre interconexión y dispone que las interconexiones vigentes y por realizarse en los países miembros de la Comunidad, deberán ajustarse a las obligaciones establecidas en dicha Resolución, de la misma manera que a las Decisiones 439 y 462 antes citadas, así como a las normas de cada país miembro².

Adicionalmente, el artículo 13 de la Resolución 432 antes mencionada señala que la interconexión puede realizarse, de conformidad con la legislación de cada país miembro, por acuerdo negociado entre los proveedores o por Oferta Básica de Interconexión -OBI-, la cual debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente.

A su vez, el artículo 15 de la Resolución 432 en comento, señala que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deben elaborar la OBI, la cual debe contener el detalle de los elementos y servicios mínimos que el proveedor ofrece para la interconexión y, además, le atribuye la facultad a la Autoridad de Telecomunicaciones competente para revisar y aprobar su contenido. Así mismo, precisa que la OBI revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones tiene efecto vinculante entre el proveedor titular de la OBI y cualquier proveedor de redes públicas de telecomunicaciones que se acoja a la misma.

Conforme con lo anterior, es claro que la normatividad supranacional establece la obligación a los proveedores de telecomunicaciones de presentar la OBI para aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones. Así mismo, le confiere amplias facultades a la Autoridad de Telecomunicaciones de cada país miembro de la CAN para revisar y aprobar la OBI, para que surta efectos vinculantes entre los proveedores de telecomunicaciones.

Por su parte, en la legislación nacional, la Ley 1341 de 2009, "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones*", en el artículo 51, también contempla la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner la OBI a disposición del público y de manera actualizada. Igualmente, reitera la facultad en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores.

En este sentido, la Ley 1341 precisa que la OBI debe definir la totalidad de elementos necesarios, incluidos los precios, con el fin de que con la simple aceptación por parte de un proveedor se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión. Adicionalmente, la Ley mencionada le otorga importantes efectos a la OBI que apruebe la CRC, por cuanto una vez aprobada tiene efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, a su vez, la Comisión debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión con base en dicha OBI aprobada.

Conforme con lo anterior, la CRC en ejercicio de sus competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como por la legislación interna, inició el proceso de revisión y

² Artículo 3 de la Resolución CAN 432 de 2000.

aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997³.

De ahí que esta Comisión, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 432 de 2000⁴ de la Comunidad Andina –CAN-, estableció como mecanismo para verificar las condiciones necesarias de la OBI, el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el cual facilitó el registro de la información por parte de los proveedores de redes y servicios y, a su vez, delimitó la información sobre la cual esta Comisión se pronunciará.

De otra parte, es oportuno precisar que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, está sujeta a su armonía con el régimen normativo vigente, el cual incluye las normas sobre promoción de la competencia, por lo tanto la CRC procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y, en general, a la normatividad vigente, deberán ser definidas por el regulador en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC " *fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión.*"

De esta forma, es claro que el legislador otorgó a la CRC la competencia para efectos de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión, las cuales no pueden ser aprobadas de manera parcial, toda vez que de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

Lo anterior, por cuanto la inexistencia de una OBI aprobada, no puede constituirse en un eximente de la obligación que tienen los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones de interconectarse, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, el cual es claro en señalar que en caso que el proveedor no tenga una OBI aprobada o no subsane las observaciones hechas por la Autoridad de Telecomunicaciones, dicha Autoridad es competente para determinar las condiciones mínimas de la interconexión en ejercicio de sus facultades legales, condiciones que son de obligatorio cumplimiento, so pena del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de las investigaciones e imposición de sanciones a que haya lugar con base en lo previsto en la Ley 1341 de 2009. En consecuencia, respecto de las condiciones de la OBI que no se ajusten al régimen legal vigente, la CRC en ejercicio de sus facultades procederá a fijar las condiciones mínimas de la interconexión, conforme lo dispuesto en la regulación vigente.

3 CONTENIDO DE LA OBI

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **COSTATEL** la OBI registrada ante la CRC, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", a través del SIUST el 14 de febrero de 2011, los siguientes aspectos.

Parte General.

- Clase de servicio y red que se presta a interconectar.
- Servicios adicionales
- Instalaciones esenciales asociadas a conmutación y señalización
- Metodología empleada para garantizar el adecuado funcionamiento y calidad de las redes y servicios a prestar.
- Medidas a tomar por cada una de las partes para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza o su forma.
- Procedimiento para revisar el contrato.

³ El artículo primero del Decreto 2888 de 2009, estableció que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT-, con fundamento en las competencias que le fueron asignadas en normas anteriores a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 1341 de 2009, las cuales se reiteran para la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- en la Ley en comento, continúa vigente. En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, resultan actualmente exigibles.

⁴ Artículo 16. "*Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas.*"

- Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión.
- Cronograma de labores o desarrollo de la interconexión.
- Garantías.

Anexo Técnico Operacional.

- Coubicaciones y sus términos.
- Características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces.
- Requisitos de capacidad de los sistemas involucrados.
- Índices apropiados de calidad del servicio y la disponibilidad de los mismos.
- Responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces.
- Procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación.
- Fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos.
- Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por la otra parte interesada.

Anexo Económico – Financiero

- Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, sin incluir los valores diligenciados.
- Procedimiento de recaudo.
- Los cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos, de conformidad con lo establecido por la CRC al respecto.
- Sistemas de medición y reconocimiento de los cargos de acceso.

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **COSTATEL**, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

Parte General

3.1 Instalaciones Esenciales.

En cuanto a la provisión de instalaciones esenciales, **COSTATEL** contempla la provisión de todas ellas para la puesta en marcha de toda interconexión.

Es importante precisar que los servicios asistidos por operadora y de directorio telefónico se encuentran incluidos dentro de la instalación esencial de servicios de asistencia a los usuarios, establecida en el numeral 4 del Artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En lo que respecta a la provisión de servicios de asistencia a los usuarios, debe tenerse en cuenta que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujetos a las obligaciones tipo B del Régimen Unificado de Interconexión, RUDI, **deben** poner a disposición de otros proveedores este tipo de información, es decir, no resulta optativo para el operador otorgar esta instalación al operador que demanda la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante recordar que la CRC en relación con la provisión de la instalación esencial en comentario tuvo oportunidad de pronunciarse en la Resolución CRT 780 de 2003, ocasión en la cual explicó que los diferentes proveedores de telecomunicaciones deben hacer entrega de este tipo de información sin ningún costo para el proveedor solicitante. En efecto, en la mencionada resolución se expuso lo siguiente:

"De otra parte es importante aclarar que la provisión de los servicios de emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente, si bien no son elementos de red necesarios para la interoperabilidad, sí lo son para efectos del

interfuncionamiento de los servicios, pues afectan de manera directa la posibilidad de que los usuarios accedan a un servicio cuya prestación les debe ser garantizada, en cumplimiento a lo establecido en la regulación y sin importar cuál operador es el responsable de la prestación del servicio de TPBCL. Así, la catalogación del numeral 4o del artículo 4.2.2.8 adquiere mayor importancia frente a la interconexión, pues con ella se pretende garantizar a los suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones derechos que posibilitan satisfacer necesidades esenciales de comunicación, la cual es en doble sentido, pues lo que se pretende es que los usuarios de redes distintas, tengan la posibilidad de establecer comunicación, tanto de manera entrante, como saliente.

(...)

Es por esta razón que la regulación que expida la autoridad competente para efectos de la provisión de este tipo de instalación, mediante actos de carácter general, o de carácter particular, debe propender porque las tarifas definidas reflejen los costos eficientes de la provisión de cada servicio (...).

En efecto, la teoría económica aplicada a telecomunicaciones, indica que para calcular los costos totales de cada uno de los servicios que presta una misma red se debe considerar la asignación de dos grandes categorías de costos: los costos incrementales y los costos comunes. Los primeros se refieren a los costos que serían evitados en caso que el servicio costado no fuera prestado por ese operador; los segundos por su parte, hacen referencia a los costos que comparten todos los servicios, los cuales son constantes, independientemente de la cantidad de servicios prestados. Estos últimos se asocian, entre otros, a los costos de la red externa, de los sistemas de administración de la empresa y a ciertos elementos de la infraestructura (edificios administrativos, vehículos Etc)

Siendo entonces la provisión del acceso y uso de las bases de datos de los usuarios, un servicio que no genera costos incrementales a quien lo presta y teniendo en cuenta que los costos comunes de creación y actualización de la base de datos ya están siendo recuperados en las tarifas de otros servicios (TPBCL e Interconexión), no deberá pagarse contraprestación alguna por el acceso y uso de la base de datos de usuarios. Con esto, además de garantizarse el suministro de una instalación esencial, se hace cumplir el principio de eficiencia económica, por cuanto, de una parte, el precio fijado reflejara el costo eficiente de provisión del servicio y de otra, se evitará una doble recuperación de costos comunes a partir de diferentes servicios.

Con esta determinación ningún operador debe perjudicarse financieramente dado que tendrá que realizar una actividad "entregar su base de datos" que no genera costos adicionales a los costos comunes, los cuales son recuperados en las tarifas de otros servicios."

En este orden de ideas, es claro entonces que **COSTATEL** está en la obligación de proveer las mencionadas instalaciones esenciales, por las cuales no puede imputarle un valor adicional al proveedor que le demanda interconexión.

Finalmente, no se aprueba lo establecido por **COSTATEL** en relación con el valor a cobrar por concepto de obras civiles, torres y generadores de energía, donde señala que será definido de común acuerdo en el marco del Comité Mixto de Interconexión. **COSTATEL**, está en la obligación de proveer la citada instalación esencial pues comprende los elementos de infraestructura civil e instalaciones físicas en general que pueden ser usados por ambas partes al mismo tiempo y cuyo valor se encuentra incluido dentro de los valores a cobrar por concepto de coubicación, los cuales fueron objeto de aprobación por parte de esta Comisión y corresponden a un valor de 3 SMLMV tanto para el espacio en piso como para el espacio en torre.

3.2 Duración del Contrato

En vista de que **COSTATEL** no estableció ningún término de duración del contrato y teniendo en cuenta que el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997 contempla para las interconexiones un plazo de diez (10) años, a menos que los operadores interconectantes y solicitantes acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, esta Comisión procede a fijar

dicho plazo como elemento que debe incluirse en la OBI; sin perjuicio que, con posterioridad **COSTATEL** y el proveedor que le solicite interconexión, acuerden algo distinto.

El término de duración de diez años de la relación de interconexión fijado por la CRC se contará desde la suscripción del respectivo contrato de interconexión entre las partes.

3.3 Procedimiento de renovación del contrato.

La renovación del contrato de interconexión consiste en el efecto que se deriva de otorgar validez nuevamente o prorrogar una relación de interconexión existente entre las partes, cuya vigencia está a punto de finalizar o ya se encuentra expirada y su finalidad es garantizar el ejercicio del derecho de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de tales servicios, así como de disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, de conformidad con la ley y la regulación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que **COSTATEL** no estableció las condiciones para la renovación del contrato, deberá establecerse el procedimiento para tal efecto en el marco del CMI de cada relación de interconexión, dentro del cual no se podrán contemplar actividades que condicionen injustificadamente la continuidad del mismo, pues de lo contrario se afectaría de manera adversa la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones en perjuicio de los usuarios.

3.4 Causales para la suspensión o terminación del contrato de interconexión.

Se aprueban las causales previstas por **COSTATEL** en el formato de OBI registrado, sin embargo con respecto a la causal de terminación por mutuo acuerdo, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRC No. 2661 de 2010, establece que si bien los proveedores que hacen parte de un contrato de interconexión, tienen la facultad de darlo por terminado de mutuo acuerdo, ello sólo puede hacerse siempre y cuando se garantice que no se afectarán los derechos de los usuarios y que se haya dado aviso a esta Comisión con no menos de 3 meses de anticipación con el fin de obtener su autorización. En consecuencia, podrán prever el mutuo acuerdo de las partes como causal para que proceda la terminación de los contratos de acceso, uso e interconexión, sin perjuicio de que para proceder de conformidad deba informarse de manera previa a la CRC⁵, con el fin de que esta Entidad otorgue la autorización correspondiente, bajo el entendido que los usuarios atendidos a través de la relación de interconexión regida por la OBI no sufrirán ningún tipo de afectación a pesar de la terminación.

En todo caso, es importante tener en cuenta que de conformidad con la Resolución 2661 antes mencionada, la interconexión puede terminarse de manera unilateral y previa aprobación de la CRC por parte del proveedor de acceso fijo o móvil sólo en caso de que no se efectúe la transferencia oportuna, por parte de los operadores que prestan servicios de TPBCLD, de los saldos netos relativos a los cargos de acceso derivados de la interconexión por más de 4 períodos consecutivos de conciliación⁶. Sólo bajo el supuesto anterior, se aprueba la causal establecida por **COSTATEL** referente al incumplimiento para la suspensión o terminación del contrato de interconexión.

Anexo Técnico Operacional

3.5 Características técnicas y ubicación geográfica de los puntos y/o nodos de interconexión.

En relación con la información referente a los nodos de interconexión, se evidencia que **COSTATEL** no hace referencia expresa a las redes de TRUNKING.

Al respecto, cabe advertir, que el Artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 dispone que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales **a cualquier otro proveedor que lo solicite**, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

⁵ Sobre el particular debe tenerse en cuenta la prohibición de desconexión, consagrada en el artículo 4.3.1. de la Resolución 087 de 1997.

⁶ Artículo 4.3.8, Numeral (iv) Resolución CRT 087 de 1997. Artículo adicionado por la Resolución CRC 2661 DE 2010.

En este sentido, se aprueban las características técnicas de los nodos de interconexión de **COSTATEL**, en el entendido que los mismos deben permitir la interconexión de todas las redes para la prestación de todos los servicios tanto fijos como móviles, sin exclusión alguna, de tal suerte que el citado proveedor deberá proceder a registrar esta información en el SIUST.

Así mismo, **COSTATEL** deberá ajustar la información asociada a la ubicación geográfica del nodo "Calle 4" de manera tal que la información registrada en el formato de OBI, sea consistente con la consignada en el SIUST.

En virtud de lo anterior, **COSTATEL** deberá actualizar la información registrada en el SIUST referente a sus nodos de interconexión conforme a lo ordenado en esta resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo 3, Formato 1, Literal C de la Resolución CRT 1940 de 2008, la cual establece el Régimen Unificado de Reporte de Información a la CRC por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

3.6 Formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes.

Se aprueban los servicios establecidos por **COSTATEL**, exceptuando el servicio de "Tarjeta Prepago" pues el mismo no constituye un servicio a proveerse entre las partes interconectadas, toda vez que está diseñado para proveer servicios a los usuarios finales en la modalidad de prepago.

Anexo Económico – Financiero

3.7 Valor por factura por el servicio de facturación, incluido el recaudo y la atención de reclamos.

En relación con la remuneración de la instalación esencial de facturación y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, se considera importante mencionar lo siguiente:

A partir de la actuación administrativa que tiene por objeto aprobar la OBI de **COSTATEL**, y que se inició con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2010, la CRC evidenció que los valores reportados sobre la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, y que incluía a su vez el valor del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, no presentaban una relación técnicamente comprobable con la información de costos que fue requerida por la Comisión en el marco de dicho proceso.

Al respecto vale la pena recordar que dentro de la actuación administrativa en mención, ésta Comisión requirió en varias oportunidades la referida información para el diseño de una metodología objetiva que permitiera la definición de los costos relativos a la provisión de los procesos en comento, de manera que la remuneración atendiera a los principios de costos eficientes promulgados por la Ley y la regulación, la cual fue establecida a través de la Resolución CRC 2583⁷ del 21 de julio de 2010.

Sobre este particular, es oportuno destacar que la citada Resolución CRC 2583 contempla tanto el establecimiento de una herramienta que partió del concepto de autorregulación para la determinación de los costos imputables a los servicios de facturación y recaudo y de gestión operativa de reclamos, como la definición de un mecanismo de monitoreo de los valores registrados por los proveedores. Este último mecanismo, se encuentra contenido en el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 en mención, artículo que se refiere a las actividades de monitoreo que la CRC puede adelantar de oficio en relación con la revisión de los valores correspondientes a la remuneración por la provisión de los procesos descritos, siempre y cuando se observen desviaciones o inconsistencias en los costos reportados. Por consiguiente, su objeto se ciñe a determinar si los valores reportados en aplicación de la metodología establecida en la citada resolución, efectivamente presentan inconsistencias o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

⁷ "Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecen otras disposiciones".

Así las cosas, y dada la previa identificación por parte de esta Comisión de inconsistencias o desviaciones en la información reportada por los proveedores en el marco de revisión de la OBI, frente a los valores registrados ante la CRC y frente a lo dispuesto en los contratos de acceso, uso e interconexión en relación con los mismos aspectos, la CRC debe dar inicio a la etapa de monitoreo en cumplimiento del artículo 10 antes mencionado, con el fin de identificar las razones técnicas, económicas y financieras de la información reportada por **COSTATEL** en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010.

En este sentido, el monitoreo adelantado por la CRC permitirá determinar si los valores reportados por **COSTATEL** en aplicación de la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 efectivamente presentan inconsistencias, o si los porcentajes asignados por dicho operador corresponden o no a criterios de índole técnico.

En este contexto, y para efectos de la correcta aplicación de la Oferta Básica de Interconexión, la CRC considera necesario en aplicación del principio de trato no discriminatorio establecer un valor por la provisión de la instalación esencial de facturación y recaudo, así como por el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, hasta tanto la etapa de monitoreo culmine. De esta forma, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones contarán con un valor para remunerar la instalación esencial y el servicio adicional en comento, que tenga en consideración principios de índole regulatorio y que permitan el cabal desarrollo del proceso de monitoreo y validación de la información, de cara a los requerimientos del sector y la seguridad jurídica.

Así las cosas, y en aplicación del citado principio⁸ de trato no discriminatorio previsto tanto en el artículo 30 de la Decisión 462 de 1999 de la Comunidad Andina, como en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, para definir el valor objeto de estudio se ha identificado como criterio objetivo el análisis de los diferentes contratos de acceso, uso e interconexión suscritos por **COSTATEL** y que se encuentran registrados en el SIUST, para efectos de identificar cuáles son los valores que ofrece efectivamente en el mercado respecto de las interconexiones actualmente vigentes.

Lo anterior, toda vez que según lo establecido en la regulación vigente, los valores definidos para la remuneración de la instalación esencial de facturación y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, bien sea en desarrollo del acuerdo directo al que puedan llegar los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones o por decisión de la autoridad regulatoria, deben tener en cuenta criterios de costos más utilidad razonable, razón por la cual, y en atención al principio de buena fe al que hace mención tanto la ley como la regulación, se parte del supuesto de que todos aquellos valores registrados en los contratos de acceso, uso e interconexión que fueron acordados y definidos en aplicación de la regulación vigente, atienden al principio de costos eficientes citado.

Luego de la revisión y análisis efectuado por la CRC respecto de los valores que sobre dicho particular ha estipulado **COSTATEL** en los contratos de acceso, uso e interconexión vigentes, en los que establecen un valor integral por concepto de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, se evidenció que **COSTATEL** solamente tiene registrado un contrato de interconexión con las características citadas. Dicho contrato corresponde al perfeccionado con el proveedor de redes y servicios Colombia Móvil S.A. E.S.P. el 16 de abril de 2004, y mediante el cual se estableció un precio por la instalación esencial y servicio adicional en comento que actualizado al 2010 asciende a los \$621, precio que en todo caso deberá incorporar en su OBI, generando con esta medida un trato igual y no discriminatorio en la definición de dicho valor.

Es importante aclarar que el valor antes mencionado aplicará hasta tanto la CRC culmine la etapa de monitoreo de la información reportada y expida una decisión regulatoria de carácter general o particular que disponga algo diferente a lo establecido en la presente resolución sobre este tema en específico.

En mérito de lo expuesto,

⁸ Principio que ordena que los términos y condiciones en que debe proveerse la interconexión no sean discriminatorias ni menos favorables a las ofrecidas a otros proveedores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el proveedor interconectante o las que utilice para sí mismo determinado proveedor

RESUELVE

Artículo Primero. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **Empresa de Telecomunicaciones de la Costa-COSTATEL S.A. E.S.P** en el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", a través del SIUST el 14 de febrero de 2011, en los términos y condiciones establecidos en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

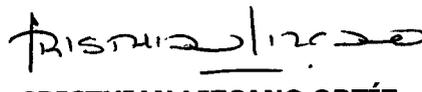
Artículo Segundo. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la **Empresa de Telecomunicaciones de la Costa- COSTATEL S.A. E.S.P** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **12 ABR 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 22/03/2011. Acta 758
S.C. 30/03/2011. Acta 247

LMDV/GLC/JDL

4

7

7